

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 22 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-0470, informando que por error involuntario la providencia que se profirió para éste asunto el pasado 25 de abril de 2024 se registró en el expediente 2023-0470, pues así se reseñó el auto de marras y así fue como se des anotó en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver lo pertinente conviene realizar una breve reseña de lo acontecido en el asunto que nos ocupa.

Se observa que una vez las diligencias ingresan al Despacho con data del 28 de noviembre de 2023 para resolver lo pertinente, se realiza el estudio respectivo, es así que en providencia de fecha 25 de abril de 2024, se resolvió:

“PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA , titular de la C.C # 19.395.114 de Bogotá y portador de la T.P # 39.116 del C.S.J, para que actúe como apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, a la Dra. MARIA JOSE GALEANO PETRO identificado con la C.C # 1.003.194.099 de Barranquilla y portadora de la T.P # 291.859 del C.S.J S.A, para que actúe como apoderada de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A y al Dr. JAIME ENRIQUE HERNDEZ PÉREZ identificado con la C.C # 79.938.138 y portador de la T.P # 180.264 del .C.S.J para que actúe como apoderado de SEGUROS DE VIDA BOLIVAR S.A, conforme el poder conferido.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, SEGUROS DE VIDA BOLIVAR S.A de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A , de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: SEÑÁLESE el día DOCE (12) de JUNIO de 2024 a las ONCE Y TREINTA (11:30) am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente y posible, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia, la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS.

Empero, por un error involuntario de mera digitalización, en el informe secretarial se señaló que estas diligencias se radican bajo la partida número **0470/23**, cuando en la realidad a las mismas les fue asignada la radicación **0470/22**, situación que provocó que tanto las actuaciones a registrar en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI como en el micrositio de la Rama Judicial medio a través del cual se comunica y notifica a las partes intervinientes las decisiones aquí proferidas se

vincularan al expediente con el radicado 0470/23, lo que de suyo contraría lo realmente pretendido.

Lo anterior conlleva necesariamente entonces a realizar la aclaración que corresponde conforme lo dispuesto en el art 285 del C.G.P que a la letra reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que la decisión que se registró en el expediente radicado bajo la partida 0470/23 corresponde al proceso **0470/22** de NOHORA PATRICIA ROJAS LIZARAZO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otras.

Aclarado lo anterior se dispone ordenar el desglose del auto de fecha 25 de abril de 2024 que fuera direccionado al expediente 0470/23, para que forme parte integral del trámite adelantado en el proceso 0470/22, dejando eso sí, las constancias de rigor en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

El pluricitado auto del 25 de abril de 2024 permanezca incólume en lo demás, el cual se notifica a las partes en debida forma por anotación en el estado para lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23/05/2024
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0079

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffc0c89f93eae065997e95821f5f1be63dc5b598b0c0db2c1118d4ffa14**

Documento generado en 22/05/2024 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>